

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4921.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5166.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del último abril me dice lo que sigue:

«Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la Real orden de 30 de setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de junio de 1860, dicha corporacion ha informado lo siguiente:

«La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la Real orden de 30 de setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de junio de 1860. Nace la duda de aquella Autoridad de que en la primera de dichas Reales ordenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del art. 36 de la ley de Sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real orden cuando el punto de procedencia carece de Agente consular español. Hecha, pues, cargo la Seccion del extremo comprendido en esta consulta, entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el artículo 11 de la circular que la motiva sino

como la esplicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del artículo 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra orden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la escusa de carecer de Agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonia, entre ambas ordenes, así como entre estas y la ley, la Seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la orden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.»

Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) conformarse con lo consultado en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de las Juntas municipales marítimas de Sanidad. Palma 12 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5167.

Subsecretaria.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 30 de abril próximo pasado la Real orden que dice así:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuen-
tas municipales las cantidades que los

ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de Historia de la pintura desde el principio del siglo 13 hasta el 16 con reproduccion de los frescos del Vaticano y del Umbria publica el editor D. Pedro Brognoli. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 17 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5168.

El Esco. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Al aproximarse el dia señalado para la entrega del contingente con que debe contribuir esa provincia para el reemplazo del presente año, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuerde á V. S. y le encargue nuevamente la mas exacta observancia de las disposiciones dictadas por las Reales ordenes de 29 de enero de 1857, 30 de marzo de 1860 y 6 de mayo del año último, relativas al modo como han de instruirse los expedientes de reclamacion de que tratan los artículos 136 y 137 de la ley de reemplazos vigente. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. prevenga á V. S.—1.º Que segun se dispone en la Real orden de 17 de agosto último, los Consejos Provinciales exijan en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101 de la ley á los que hayan reclamado contra el fallo ó fallos de los Ayuntamientos, y la unan al expediente respectivo para remitirla en su dia á este Ministerio, comprendiéndola en el indice entre los núme-

ros 4 y 5 del modelo circulado con fecha 30 de marzo de 1860.—2.º Que cuando el interesado no presente la espresada certificacion ni el documento supletorio indicado en la citada Real orden de 17 de agosto, pero conste en el expediente instruido por el Ayuntamiento que interpuso reclamacion en el tiempo y forma prescritos por el artículo 100 de la ley, pasará el Consejo provincial á ocuparse de la misma reclamacion absteniéndose de verificarlo en cualquier otro caso.—3.º Los informes y copias de actas que deben pedirse á los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 137 de la ley, los reclamará V. S. dentro del preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los Alcaldes hagan constar la fecha en que reciben el oficio, notificándola dentro de las veinte y cuatro horas á los interesados y devolviéndola con las oportunas diligencias é informes á ese Gobierno de provincia que los remitirá con el expediente debidamente instruido á esta superioridad, dentro del preciso término de un mes señalado en dicho artículo. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 17 de mayo de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Sanidad.—Baños minerales.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 11 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por los bañeros del establecimiento de aguas minerales de Alhama en Granada, en solicitud de que se les abone la cantidad de cuatro reales por cada uno de los individuos de tropa á quienes asistan en aquellos baños; S. M. enterada y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo de Estado se ha dignado acceder á los deseos de los interesados, disponiendo que los cuatro reales abonables á los bañeros por cada plaza de tropa que concurra al establecimiento, se reclamen y abonen por la Administración militar á los cuerpos respectivos, en la misma forma que se hace respecto á la gratificación que está acordada para los directores facultativos de las aguas.—De la propia Real orden lo trasladado á V. S. á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos que puedan ocurrir.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 17 mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5170.

Diputaciones provinciales.—Habiendo fallecido D. Nicolás Ripoll Diputado provincial por el partido de Mahon; tiene que procederse á la elección de otra persona que le reemplace en aquel cargo.

Con este motivo, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 25 de setiembre de 1863, convoco á los electores del citado partido de Mahon, para la elección de un Diputado provincial en reemplazo del mencionado Sr. Ripoll, cuyo acto tendrá lugar en los días 5 y 6 de junio próximo, que al efecto señalo.

Con el fin de prevenir las dudas que acaso se suscitaran sobre la inteligencia de las disposiciones vigentes en la materia; he conceptuado conveniente dirigir á los señores Alcaldes de los pueblos de la Isla de Menorca, las advertencias siguientes:

1.^a Esta elección es parcial, y se concreta al nombramiento de un Diputado provincial por el partido de Mahon en reemplazo del mencionado Sr. Ripoll, como ántes se ha expresado.

2.^a Tienen derecho á votar todos los electores de los pueblos de la Isla de Menorca, comprendidos en las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo actual, publicadas y circuladas con el Boletín oficial del día 16, número 4919.

Los electores han de concurrir á votar en Mahon ó Ciudadela, segun corresponda á una ú otra seccion el pueblo en cuya lista estén continuados: la seccion de Mahon comprende esta ciudad y la villa de Alayor; la seccion de Ciudadela se compone de esta ciudad, Ferrerías y Mercadal.

3.^a El local que he señalado para verificar la votación, es el salón de sesiones de los Ayuntamientos de las citadas ciudades.

4.^a En cumplimiento de lo que dispone el art. 100 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de setiembre del año último 1863, se remiten con esta fecha ejemplares de las listas electorales á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Menorca, quienes dispondrán que se publiquen en su distrito y anunciarán por medio de pregon la venta de dichas listas en la secretaría del Ayuntamiento cobrando ocho reales por cada ejemplar. También se espondrán estas listas en la imprenta de don Felipe Guasp en esta capital.

5.^a Los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente á este Gobierno el importe de las listas que se les remiten á razon de ocho reales por cada ejemplar, y cuidarán de hacer pedido de mayor número, si lo creyeren necesario, ántes de agotar esta remesa.

6.^a El día 30 de este mes, los señores Alcaldes publicarán por medio de pregon la división de secciones del partido, la designación de sus respectivas cabezas y la de los locales señalados para verificar la votación.

7.^a Los Sres. Alcaldes presidentes de las mesas electorales, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en el capítulo tercero, título tercero de la ley y del reglamento que se insertan á continuación.

Por último, cuidará de que se redacten con la mayor claridad y precisión así las actas de las Juntas electorales como todos los demas documentos relativos á la elección. Palma 20 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

CAPITULO III.

TÍTULO 3.^o DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta días, á contar desde en el que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de diputados provinciales servirán las listas de electores para diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se espondrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.^a Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.^a Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se han de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de di-

putado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido sacándose tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al gobernador de la provincia para que pase una á la diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro diputado.

CAPITULO III.

TÍTULO 3.^o DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El real decreto de convocatoria para la elección general de diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 días á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 27 de la ley, remitirán los gobernadores ejemplares de las listas electorales de diputados á Cortes tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los gobernadores, 15 días ántes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabeza de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los gobernadores y se someterán á la aprobación del ministro de la gobernación.

Art. 104. Aprobada por el gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo gobernador ó por treinta electores al ménos y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de diputados provinciales hasta que presten juramento los diputados nombrados en virtud de la misma

convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que resida en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se apuntarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado ó los diputados provinciales y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado ó diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al gobernador, que le hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado ó diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado á diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra cosa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamacion de diputado ó diputados: pero se remitirá sin demora al gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Núm. 5171.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 31.

Orden general del día 16 de mayo de 1864 en Palma.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Mi-

nisterio de la Guerra, con fecha 27 del próximo pasado comunica al Excmo. señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

« Excmo. señor:— El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto el tribunal supremo de guerra y Marina espuso en su acordado de 4 de noviembre último al informar acerca de un expediente relativo al estado de enagenacion mental en que se hallaba el Teniente del batallon provincial de la Coruña D. Mariano Bustamante y Alday; teniendo presente los inconvenientes que puede traer al servicio y aun á los mismos interesados, el cumplimiento de lo establecido en Real orden de 25 de enero de 1861, como se ha demostrado en dicho caso en el que despues de trascurrido mucho mas de seis meses de observacion al lado de su familia, manifiestan los médicos que debe ensayarse una curacion formal en establecimiento apropiado al efecto donde teniendo á mano todos los recursos médicos conducentes, pueda aplicarse en grande escala cuanto aconseja la ciencia vista la imposibilidad de que los atacados de enagenacion mental puedan encontrar al lado de sus familias el conjunto de medios que se requieren para la observacion y tratamiento que su padecimiento exige, y la precision de que con tal motivo no sean bastantes los seis meses que para la primera están señalados, de conformidad con lo informado por el antedicho tribunal supremo y por el Director general de sanidad militar, este en sus oficios de 10 de febrero último y 13 del actual, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada Real orden de 25 de enero de 1861, y se traslade á los oficiales atacados de dicho padecimiento para ser observados y tratados, al hospital militar mas próximo siempre que haya en él los medios que al efecto se necesitan, y en otro caso al manicomio ménos distante del punto en que residen sus familias ó que estas prefiriesen, pero siempre con la inmediata intervencion en los referidos establecimientos de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar segun se previno por Real orden de 25 de enero de 1859.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se publica en la general de este día para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5172.

Por el presente primer edicto, de orden del Sr. D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á don Gabriel Reus y Ferrer, hijo legítimo de D. José y de Dª Maria Luisa, natural de esta ciudad y que falleció en la misma abintestato á la edad de 20 años y diez me-

ses, el día cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el expediente juicio de abintestato del referido D. Gabriel, promovido ante dicho juzgado y escribanía del infrascrito, por dicha su madre Dª Maria Luisa Ferrer y D. Pedro Francisco Sagreras en el concepto de curador de D. José Reus y Ferrer hermano del mentado D. Gabriel. Palma catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vº Bº.—Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 5173.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por cuanto Francisca Páig y Mir viuda de Pedro Juan Palou falleció en esta ciudad de la cual era natural y vecina el día 15 de julio de 1857 abintestato, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Palma á trece de mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5174.

Por el presente y tercer edicto, se cita, llama y emplaza á las personas á quienes pueda faltar una cruz de oro de las que se llaman de feligrana, á fin de que en el término de nueve días que por último se les señala, se presenten en este juzgado y por el oficio del actuário á deducir su derecho y acreditar en forma su propiedad pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Mrdrano Borrega.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la esposicion que la Junta de Comercio de Málaga eleva á este Ministerio en solicitud de que se rebaje el número de los empleados destinados al Depósito especial de aquel puerto, y en caso negativo se declare extinguido el espresado establecimiento en virtud á que los rendimientos del mismo no alcanzan á cubrir los gastos que ocasiona:

Considerando que de alterarse la plantilla de empleados que marca el art. 267 de las Ordenanzas para los Depósitos especiales se resentiría el servicio á que aque-

llos se hallan destinados, irrogándose perjuicios de consideracion á los intereses de la Hacienda y del comercio:

Considerando que los rendimientos del Depósito de Málaga no son suficientes á cubrir las necesidades del mismo, por cuanto la Junta de Comercio se halla en descubierto del pago de los haberes devengados por los empleados y arrumbadores, ascendentes hasta fin de marzo próximo pasado á 13.763 rs.:

Y considerando que con la existencia del espresado Depósito se grava el comercio de aquella plaza con el déficit mensual que resulta, y á cuyo abono viene obligado con arreglo al art. 269 y párrafo segundo del 274 de las antiguas Ordenanzas, hoy 261 y 266 de las vigentes;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar se suprima el Depósito especial de comercio del puerto de Málaga, satisfaciéndose previamente por la Junta de Comercio los sueldos y gastos en que se halla en descubierto, así como los que puedan causarse hasta el día en que tenga efecto la definitiva supresion de aquel establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 3 del actual remitiendo certificacion del acta de arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco de esa ciudad, con asistencia del Contador de Hacienda pública, encargado accidentalmente de la Comisaria Régia de dicho establecimiento, y de la Comision gestora del mismo; y en su vista, resultando que se han realizado en metálico los 4.000.000 de reales equivalentes á las 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, segun lo prescrito en el Real Decreto de concesion de 5 de febrero último, en el plazo prefijado en el art. 3º de la ley de 28 de enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Oviedo; autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1864.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 12 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por consulta del Ingeniero Jefe de Logroño sobre si en los ordenanzas de planta, para cuyo nombramiento facultó á los Gobernadores de provincia el art. 48 del Real decreto de 28 de octubre último, se comprenden los de portazgos; y S. M., de acuerdo con ese Centro directivo, se ha servido declarar que el artícu-

lo 48 del Real decreto citado no deroga el 53 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861, y que, por lo tanto, el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos corresponde á los Ingenieros Jefes de las provincias como antes de la publicacion del mencionado Real decreto. En cuanto á los nombramientos de ordenanzas de portazgos hechos por los Gobernadores, es la voluntad de S. M. que los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias los ratifiquen segun las circunstancias que en ellos concurren, y que se abonen á los interesados los sueldos que hayan devengado desde el día de su nombramiento; á razon de 2.200 rs. vn. anuales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. Imperial y Real la Archiduquesa Hildegarda, tia de S. M. el Rey de Baviera y esposa de S. A. Imperial y Real el Archiduque Alberto Federico, hermano del abuelo de S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto durante 10 días, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3ª.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Avila, provincia del mismo nombre, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Ignacio Cardenal, Registrador de Agreda y propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 292 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Molina de Aragon, Rivadavia y el Espinar, con servicio limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 10 del presente mes, y el 15 del mismo para el servicio internacional.

Queda suprimida la estacion de la Venta de San Rafael.

Madrid 3 de mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto Rico participa en 14 de abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 13 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez, sobre intervencion y administracion de bienes.

Resultando que promovido por don Felipe Fernandez en 28 de octubre de 1858 el juicio necesario de testamentaria de sus padres, estimada su pretension, y hallándose los autos pendientes de recurso de casacion en este Supremo Tribunal, se separó de él D. Prudencio Fernandez en virtud de transaccion, por la que, en union con su hermano D. Juan, facultaron á su otro hermano don Felipe para que por sí formalizara la testamentaria de sus padres hasta ejecutar la particion y adjudicacion de bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciera:

Resultando que promovidas nuevas cuestiones entre los citados hermanos para la ejecucion de lo convenido y aprobacion del inventario y particion ejecutada, solicitó D. Felipe en 4 de setiembre de 1862 que se procediese á la intervencion y administracion del caudal de la testamentaria, y que impugnada esta pretension por su hermano D. Prudencio, manifestándose por el tercero D. Juan, que el Tribunal acordase en justicia lo que fuera mas procedente, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 19 de octubre de 1863 denegando la pretension de D. Felipe:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 18 de noviembre de 1863, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion denegando que se procediera á la intervencion y administracion judicial de la testamentaria, no es definitiva en el sentido de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 18 de noviembre de 1863 dictó la sala primera de la Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lo-

pez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 27 de abril.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIEN-
tos de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc., 2451 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 400 y concluyen con la de 24 rs. 54 céntimos.—Cuesta 60 rs.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS
secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860; publicados en El Centinela de los Secretarios.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 1.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

BASES Y REGLAS PARA HACER
los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, esceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.